

|                                                                                   |                                                          |  |          |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|--|----------|-----------|
|  | <b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO<br/>SANCIONATORIO</b> |  | Código:  | F-CAM-015 |
|                                                                                   |                                                          |  | Versión: | 4         |
|                                                                                   |                                                          |  | Fecha:   | 09 Abr 14 |

### AUTO No. 69

**DIRECCIÓN TERRITORIAL:** NORTE  
**RADICACIÓN DENUNCIA:** 2023-E 14275  
**FECHA DEL RADICADO:** 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023  
**EXPEDIENTE:** SAN-00387-24  
**PRESUNTA INFRACCIÓN:** INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL POR REALIZAR ACTIVIDADES DE QUEMA Y AFECTACIÓN DE RONDA DE PROTECCIÓN HIDRICA.  
**PRESUNTOS INFRACTORES:** MERCEDES ALVAREZ TOLEDO  
ANDRÉS FELIPE ANGEL ALVAREZ  
LA UNIÓN PISCÍCOLA SAN ISIDRO S.A.S

Neiva, 29 de abril de 2024.

### ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Norte bajo el radicado CAM No. 2023-E 14275 del 13 de septiembre de 2023, VITAL No. 0600000000000176566, expediente Denuncia-02420-23, por la presunta infracción consistente: “*actividad de quema de cobertura vegetal en el sector zona piscícola san isidro, Municipio de Hobo, Huila.*”

Mediante auto de visita No. 435 del 14 de septiembre de 2023, la Directora Territorial Norte comisiono a los contratistas Héctor Julián Gómez Gulumá y Javier Sterling Bobadilla, para la atención de la denuncia, la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas, conforme a la práctica de una visita de inspección ocular y toma de registro fotográfico; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 3471 del 18 de septiembre de 2023, del cual se resume lo siguiente:

“(…)

#### 2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS.

*Como resultado de la inspección ocular realizada en la vereda el centro ubicada al km 3 de la vía que conduce del municipio de Hobo Huila al Municipio de Gigante Huila, sobre la ruta 45, localizado en las coordenadas planas X:845736 Y: 773387, lugar en el que se llega inicialmente y se indaga con personal de La Unión Piscícola San Isidro S.A.S en este caso el señor Daniel Adolfo Núñez Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía 1.112.957.232 el cual manifiesta de manera verbal que apoyaron a bomberos de Hobo, con el fin de apagar el incendio, según sus versiones y la de obreros de dicha empresa dicho incendio no se origino en sus predios, resaltan y exponen un video grabado con un celular el cual según ellos es la evidencia que demuestra lo anteriormente expuesto.*

*El señor Daniel Nuñez señala el sitio en el cual se presento parte de la afectación ambiental a causa de la quema, por ende personal de la corporación y el funcionario de bomberos del*



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

|          |           |
|----------|-----------|
| Código:  | F-CAM-015 |
| Versión: | 4         |
| Fecha:   | 09 Abr 14 |

Municipio de Hobo llegan sobre la coordenada plana No. 2 X 845181 Y 773750, lugar donde se evidencia la quema que influye directamente al medio ambiente, por actividad de quema en un área aproximada de 70.50 hectareas, donde se identifican especies de flora silvestre de tipo (fustal, latizal, brinzal), posible afectación a especies de fauna, a la ronda de protección quebrada Madroñal y algunos drenajes sencillos.

(...)

### 3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

Mediante información suministrada por la comunidad se individualiza como presuntos infractores a los siguientes:

La señora Mercedes Alvarez Toledo, identificada con cédula de ciudadanía No. 41750289, lugar de notificación en el ALMACEN Y FERRETERIA CAMPOALEGRE ubicado en la carera 9# 17-34 en el Municipio de Campoalegre Huila.

El señor Andrés Felipe Angel Alvarez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.359.705, numero telefónico 3135500887 y correo electrónico [felipeangel5@hotmail.com](mailto:felipeangel5@hotmail.com), con lugar de notificación en la calle 7 No. 30ª- 04 de Neiva-Huila.

La Unión Piscícola San Isidro S.A.S, con numero Nit 900.538.000-5, representado legalmente por el señor Oscar Fabián Botero Cruz, con numero de cédula 7.703.705, con dirección de correspondencia en la carrera 5 No. 10-49 oficina 50- edificio plaza real del Municipio de Neiva y correo electrónico [sanisidro@botero.com.co](mailto:sanisidro@botero.com.co)

### 4. HECHOS QUE SE CONCRETAN EN (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ( )
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

### 5. AFECTACIÓN AMBIENTAL. No aplica

### 6. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Los hechos verificados en atención a la denuncia de radicado CAM 2023-E 14275 del 13 de septiembre de 2023, corresponde a:

Quema de cobertura vegetal en un área aproximada de 70.50 hectareas, afectando individuos forestales de especies principalmente de Guacimo, payande, dinde, balso y tatamaco, chaparro, arrayan y tachuelo, incumpliendo así la normatividad ambiental legal vigente específicamente lo establecido en la Resolución No. 1545 (14 de junio de 2023) "POR LA CUAL SE PROHIBEN LAS QUEMAS EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA, COMO CONSECUENCIA DE LA SEGUNDA TEMPORADA DE MENOS LLUVIAS DEL AÑO 2023 CON POSIBLE INCIDENCIA DE CONDICIONES DEL FENOMENO DEL NIÑO."

Incumplimiento a la Resolución No. 3287 de 2021 del (10 de noviembre de 2021) "POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL ECOSISTEMA DE BOSQUE SECO TROPICAL EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA- CAM."

|                                                                                                                                                                                                 |                                                    |          |           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|----------|-----------|
|  <b>cam</b><br><small>CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA</small><br><i>¡Cuida tu naturaleza!</i> | <b>AUTO DE INICIO DE PROCESO<br/>SANCIONATORIO</b> | Código:  | F-CAM-015 |
|                                                                                                                                                                                                 |                                                    | Versión: | 4         |
|                                                                                                                                                                                                 |                                                    | Fecha:   | 09 Abr 14 |

*Incumplimiento al decreto 1076 del 2015, específicamente en el Artículo 2.2.1.1.18.2 el cual hace referencia a:*

1. *Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*  
*Se entiende por áreas forestales protectoras:*
  - a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
  - b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*

(...)

### **COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA**

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señalo en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020; proferidas por la Dirección General de la CAM.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de*



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

|          |           |
|----------|-----------|
| Código:  | F-CAM-015 |
| Versión: | 4         |
| Fecha:   | 09 Abr 14 |

*1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad que aplica al caso concreto:

En cuanto a la ronda de protección, dispone el Decreto 1076 de 2015 en el ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. que "En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:*

- a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*

|                                                                                   |                                                    |  |          |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|--|----------|-----------|
|  | <b>AUTO DE INICIO DE PROCESO<br/>SANCIONATORIO</b> |  | Código:  | F-CAM-015 |
|                                                                                   |                                                    |  | Versión: | 4         |
|                                                                                   |                                                    |  | Fecha:   | 09 Abr 14 |

De acuerdo a la Resolución No. 3287 de 2021 *"Por La Cual Se Establecen Medidas Para Garantizar La Protección, Conservación Y Recuperación Del Ecosistema De Bosque Seco Tropical En La Jurisdicción De La Corporación Autónoma Regional Del Alto Magdalena – Cam"* en la cual *"Se establece como diámetro mínimo para la realización de aprovechamientos forestales Únicos, Persistentes, Domésticos y de Árboles Aislados 5 cm de DAP, es decir para adelantar aprovechamientos forestales de especies de bosque seco tropical se debe inventariar todas las especies que superen los 5 cm de DAP"*

Ahora, respecto al tema de quema, tenemos que mediante Resolución No. 1545 del 14 de junio de 2023 *"Por la cual se prohíben las quemas en el Departamento del Huila, como consecuencia de la segunda temporada de menos lluvias del año 2023 con posible incidencia de condiciones del fenómeno el niño."* El Director General de la Corporación Resolvió:

*"Prohibir en el Departamento del Huila, a partir de la fecha y hasta culminar la segunda temporada de menos lluvias del año 2023 y/o las condiciones del Fenómeno de El Niño, las quemas abiertas para la preparación de terrenos y otras actividades productivas, con el fin de prevenir la ocurrencia de incendios de la cobertura vegetal y pérdida de la diversidad biológica, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente proveído"*

Así mismo el ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015, señala *"Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

*Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.*

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 3471 del 18 de septiembre de 2023, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de los señores MERCEDES ALVAREZ TOLEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.750.289, ANDRES FELIPE ANGEL ALVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.359.705 y LA UNION PISCICOLA SAN ISIDRO S.A.S, identificada con NIT No. 900.538.000-5, representada legalmente por el señor Oscar Fabian Botero Cruz, con número de cédula 7.703.705.

|                                                                                   |                                                    |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|-----------|
|  | <b>AUTO DE INICIO DE PROCESO<br/>SANCIONATORIO</b> |           |
|                                                                                   | Código:                                            | F-CAM-015 |
|                                                                                   | Versión:                                           | 4         |
|                                                                                   | Fecha:                                             | 09 Abr 14 |

Es de importancia indicar que según la Resolución 1545 del 14 de junio de 2023, la corporación autónoma Regional del Alto Magdalena emitió el mencionado acto administrativo en el cual prohibió las quemas en el departamento del Huila, como consecuencia de la segunda temporada de menos lluvias del año 2023, con posible incidencia de condiciones del fenómeno del niño.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales, al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, la Directora Territorial Norte,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Proceso sancionatorio en contra de los señores **ANDRÉS FELIPE ANGEL ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.359.705, **MERDECES ALVAREZ TOLEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41750289 y **LA UNIÓN PISCICOLA SAN ISIDRO S.A.S**, con NIT. 900.538.000-5, representada legalmente por el señor **Oscar Fabián Botero Cruz**, con numero de cedula 7.703.705, en calidad de presuntos infractores de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la practica y/o incorporación de las siguientes pruebas:

- Denuncia con radicado CAM No. 2023-E14275
- Concepto técnico de visita No. 3471 del 18 de septiembre de 2023, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Oficiar al cuerpo de Bomberos del Municipio de Hobo-Huila, con el fin de que alleguen el acta o informe de la atención prestada en la vereda el Centro, ubicada al kilometro 3 de la vía que conduce del Municipio de Hobo al Municipio de Gigante, sobre la ruta 45, por los hechos que generan riesgo de afectación al ambiente correspondiente a la quema de Cobertura Vegetal según la visita técnica realizada por los profesionales delegados el día 15 de septiembre de 2023.

**ARTÍCULO TERCERO:** Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente auto a los señores **ANDRÉS FELIPE ANGEL ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.359.705, **MERDECES ALVAREZ TOLEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41750289 y **LA UNIÓN PISCICOLA SAN ISIDRO S.A.S**, con NIT. 900.538.000-5, representada legalmente por el señor **Oscar Fabián Botero Cruz**, con numero de cedula 7.703.705, como presuntos infractores, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

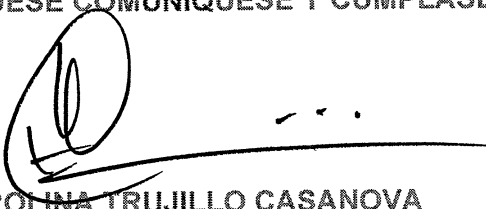
|                                                                                   |                                                    |  |          |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|--|----------|-----------|
|  | <b>AUTO DE INICIO DE PROCESO<br/>SANCIONATORIO</b> |  | Código:  | F-CAM-015 |
|                                                                                   |                                                    |  | Versión: | 4         |
|                                                                                   |                                                    |  | Fecha:   | 09 Abr 14 |

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CAROLINA TRUJILLO CASANOVA**  
 Directora Territorial Norte

Proyecto: Anngy Tapiero Cangrejo- Contratista apoyo jurídico DTN  
 Expediente: SAN-00387-24

Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena C.A.M.  
 En la Fecha 28 MAY 2024  
 Hora 1:58 p.m. por representante de esta corporación  
 El(La) Sr(a) OSCAR FABIAN BOTERO @POT  
 Identificado(a) con C.C.N. 7.703.705 Heima.  
 con el fin de notificar personalmente del contenido  
 de Auto inicio SAN

Notificado por Jorge Mario P. Ceballos  
 Notificado por [Signature]  
 Dirección Carrera 57 10-49 of 501  
 Teléfono 3168747284  
 Correo electrónico presidencia @botero.com.co

ferriteria campoalegre 2012@hotmail.com

Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena C.A.M.  
 En la Fecha 02 JUL 2024  
 Hora 2:45 p.m. por representante de esta corporación  
 El(La) Sr(a) MERCEDES ALVAREZ TOLEDO  
 Identificado(a) con C.C.N. 41.750.289 Bopla  
 con el fin de notificar personalmente del contenido  
 de Auto inicio SAN

Notificado por Jorge Mario P. Ceballos  
 Notificado por [Signature]  
 Dirección Calle 9 # 17-40 Campoalegre  
 Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena C.A.M.  
 En la Fecha 02 JUL 2024  
 Hora 2:45 p.m. por representante de esta corporación  
 El(La) Sr(a) ANDRES FELIPE ANGEL ALVAREZ  
 Identificado(a) con C.C.N. 1.032.359.705 Bopla  
 con el fin de notificar personalmente del contenido  
 de Auto inicio SAN

Notificado por Jorge Mario P. Ceballos  
 Notificado por [Signature]  
 Dirección Calle 9 # 17-40  
 Teléfono 3135500887

